

G A _ P

Gómez-Acebo & Pombo

Boletín

Farma & Salud

N.º 41



Ángel García Vidal

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Contents

Novedades y trabajos legislativos.....	4	Sentencias y resoluciones.....	8
• España	4	• España	8
— Actualización del sistema de precios de referencia de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud.....	4	— El Tribunal Supremo confirma su doctrina sobre la legitimación activa para recurrir las autorizaciones de comercialización de medicamentos.....	8
— Incremento del control sobre los centros que realizan intervenciones quirúrgicas con fines estéticos.....	5	— La relación jurídica entre los titulares de farmacia y la Administración que los supervisa	8
— Regulación de la tarjeta sanitaria individual virtual	5	— Riesgo de confusión entre marcas farmacéuticas	9
— Procedimiento para presentar supergrupos de variaciones de medicamentos autorizados por procedimiento nacional.....	6	— ¿Es aplicable por los tribunales la doctrina de la Oficina Europea de Patentes sobre la plausibilidad de patentes?	10
— Fórmulas magistrales tipificadas de preparados estandarizados de cannabis	6	— Publicidad de un producto alegando que «ninguno es más saludable»	10
• Unión Europea	7	— La alegación publicitaria de una posición de liderazgo en el mercado.....	11
— Consultas científicas conjuntas sobre medicamentos de uso humano.....	7	• Unión Europea	11
— Programa piloto de paneles de expertos para apoyar el desarrollo y la evaluación de productos sanitarios huérfanos	7	— La excepción a la exclusividad comercial de un medicamento huérfano basada en la superioridad clínica	11

Novedades y trabajos legislativos

España

Actualización del sistema de precios de referencia de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud

El *Boletín Oficial del Estado* de 8 de octubre del 2024 ha publicado la Orden SND/1074/2024, de 2 de octubre, por la que se procede a la actualización en el 2024 del sistema de precios de referencia de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud¹.

En esta orden se establecen los nuevos conjuntos de referencia y los precios de referencia de las presentaciones de medicamentos en ellos incluidas, y también se revisan los precios de referencia de las presentaciones de medicamentos incluidas en conjuntos previamente existentes.

En el anexo 1 de la orden se relacionan los conjuntos de referencia de presentaciones de medicamentos dispensables por oficinas de farmacia con receta médica oficial u orden de dispensación, con indicación del precio industrial de referencia y el precio de referencia fijado para cada presentación. En el anexo 2, se listan los conjuntos de referencia de presentaciones de medicamentos de ámbito hospitalario y presentaciones en envase clínico, con indicación del precio industrial de referencia fijado para cada presentación. Por su

parte, en el anexo 3, se enumeran todos los conjuntos de referencia de medicamentos con indicación del precio de referencia de cada conjunto, identificando la presentación del medicamento cuyo coste/tratamiento/día ha determinado dicho precio. También se incluye la información de las dosis diarias definidas de cada conjunto de referencia de medicamentos utilizadas para el cálculo del coste/tratamiento/día de las presentaciones de medicamentos integradas en dicho conjunto conforme a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 177/2014, de 21 de marzo. También se identifican los conjuntos de referencia de medicamentos formados por la existencia de un medicamento biosimilar y otros formados sin la existencia de un medicamento genérico o biosimilar conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 177/2014, de 21 de marzo.

La orden incluye también, en su anexo 4, una relación de los conjuntos de referencia suprimidos. Asimismo, en su anexo 5 introduce un listado de las presentaciones de medicamentos declaradas innovaciones galénicas de interés terapéutico con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones; estas presen-

¹ *Boletín Oficial del Estado* núm. 243, de 8 de octubre del 2024; véase este [enlace](#).

taciones están excluidas del sistema de precios de referencia y su declaración como innovación galénica expira con posterioridad a la fecha de efectos de la orden.

Incremento del control sobre los centros que realizan intervenciones quirúrgicas con fines estéticos

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, establece las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, ocupándose su anexo I de recoger la clasificación de dichos centros, servicios y establecimientos sanitarios y, en su anexo II, las definiciones de centros, unidades asistenciales y establecimientos sanitarios.

Pues bien, al amparo de la disposición final segunda de dicho real decreto, que faculta a la persona titular del Ministerio de Sanidad para dictar cuantas disposiciones requiera su aplicación, así como para actualizar la clasificación y las definiciones de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y unidades asistenciales a las que se refieren sus anexos, se ha dictado la Orden SND/1002/2024, de 18 de septiembre, por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios².

El cambio operado tiene por finalidad establecer un mayor control sobre los centros que realizan intervenciones quirúrgicas con fines estéticos, para que sean realizadas por profesionales con las competencias y titulaciones adecuadas. Para

ello, la oferta asistencial «U.47 Cirugía estética» del anexo II del Real Decreto 1277/2003 queda definida como «unidad asistencial en la que un médico con la especialidad en cirugía plástica, estética y reparadora u otra especialidad quirúrgica o médico-quirúrgica en el ámbito y competencias indicadas en el programa oficial de su especialidad, es responsable de realizar tratamientos quirúrgicos, con finalidad de mejora estética corporal, facial o capilar».

Regulación de la tarjeta sanitaria individual virtual

La tarjeta sanitaria individual está regulada en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en cuyo artículo 57 se dispone que el acceso de la ciudadanía a las prestaciones de la atención sanitaria que proporciona el Sistema Nacional de Salud se facilitará precisamente mediante la tarjeta sanitaria individual, como documento administrativo que acredita determinados datos de su titular. Dicha regulación legal es objeto de desarrollo en el Real Decreto 183/2004, de 30 de enero, por el que se Regula la Tarjeta Sanitaria Individual.

Pues bien, dicho Real Decreto 183/2004 ha sido modificado recientemente por el Real Decreto 922/2024, de 17 de septiembre³, para permitir que las autoridades sanitarias competentes puedan emitir, complementariamente a la tarjeta en soporte físico, una modalidad en soporte virtual.

En consecuencia, además de otros extremos (como la indicación en el anexo II de las especificaciones

² Boletín Oficial del Estado núm. 229, de 21 de septiembre del 2024; véase en este [enlace](#).

³ Boletín Oficial del Estado núm. 226, de 18 de septiembre del 2024; véase en este [enlace](#).

de la tarjeta sanitaria individual en soporte virtual), se da una nueva redacción al artículo 2 del Real Decreto 183/2004, según la cual las Administraciones sanitarias competentes emitirán una tarjeta sanitaria individual a las personas residentes en su ámbito territorial que tengan acreditado el derecho a la asistencia sanitaria pública. Las Administraciones sanitarias podrán emitir dicho documento utilizando únicamente soporte físico o utilizando soporte físico y soporte virtual. Cuando la tarjeta sanitaria individual se emita en ambos soportes, físico y virtual, la emitida en soporte virtual podrá sustituir a la tarjeta sanitaria en soporte físico, siempre que la persona titular exprese su conformidad.

En todo caso, la tarjeta sanitaria individual emitida tanto en soporte físico como virtual por cualquiera de las Administraciones sanitarias competentes será válida en todo el Sistema Nacional de Salud y permitirá el acceso a los centros y servicios sanitarios del sistema en los términos previstos por la legislación vigente. Además, la tarjeta sanitaria individual tendrá la misma validez con independencia de su emisión en soporte físico o virtual.

Procedimiento para presentar supergrupos de variaciones de medicamentos autorizados por procedimiento nacional

Al amparo de lo dispuesto en el Reglamento (UE) núm. 712/2012 de la Comisión, de 3 de agosto, que modifica el Reglamento (CE) núm. 1234/2008, relativo al examen de las modificaciones de los

términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios ha puesto en marcha un nuevo procedimiento para poder solicitar varias modificaciones de autorizaciones de comercialización de medicamentos en una única solicitud. Este procedimiento requiere que los medicamentos sean del mismo titular de autorización y se hayan autorizado por procedimiento nacional. A tal efecto, la agencia ha publicado, con fecha 5 de septiembre del 2024, las «Instrucciones para la presentación de supergrupos de variaciones para medicamentos autorizados por procedimiento nacional»⁴.

Fórmulas magistrales tipificadas de preparados estandarizados de cannabis

Se ha sometido a consulta pública el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las condiciones para la elaboración y dispensación de fórmulas magistrales tipificadas de preparados estandarizados de cannabis⁵.

El objeto de este real decreto será el establecimiento de «las condiciones de prescripción, elaboración, dispensación y uso de las fórmulas magistrales tipificadas de preparados estandarizados de cannabis», así como de un registro para los preparados estandarizados de cannabis que se empleen en la elaboración de dichas fórmulas magistrales, al objeto de garantizar su calidad. Quedan fuera del ámbito de aplicación de este

⁴ Véase en este [enlace](#).

⁵ Véase en este [enlace](#).

real decreto los medicamentos autorizados de fabricación industrial y los medicamentos en investigación a base de cannabis, que se registrarán por

las normativas específicas respectivas, así como los cannabinoides obtenidos por procedimientos sintéticos o de fuentes distintas al cannabis.

Unión Europea

Consultas científicas conjuntas sobre medicamentos de uso humano

Se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el «Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2699 de la Comisión, de 18 de octubre, por el que se establecen, de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2282 del Parlamento Europeo y del Consejo, normas de procedimiento detalladas para la cooperación del Grupo de Coordinación sobre Evaluación de Tecnologías Sanitarias de los Estados miembros y la Comisión con la Agencia Europea de Medicamentos, en forma de intercambio de información, en lo que respecta a la evaluación clínica conjunta de medicamentos, productos sanitarios y productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* y a la consulta científica conjunta sobre medicamentos y productos sanitarios»⁶.

La Comisión Europea ha sometido a consulta pública el borrador del acto de ejecución sobre las consultas científicas conjuntas de medicamentos de uso humano en la Unión Europea de acuerdo

con el Reglamento (UE) 2021/2282 de Evaluación de Tecnologías Sanitarias⁷.

Programa piloto de paneles de expertos para apoyar el desarrollo y la evaluación de productos sanitarios huérfanos

La Agencia Europea de Medicamentos ha iniciado un programa piloto de paneles de expertos para apoyar el desarrollo y la evaluación de productos sanitarios huérfanos en la Unión Europea (es decir, los que se emplean en enfermedades que afectan a pocas personas, no más de doce mil al año en la Unión Europea)⁸. A tal efecto, se ha publicado una guía (MDCG 2024-10-«Clinical evaluation of orphan medical devices», junio 2024)⁹, en la que se proporciona orientación a los fabricantes y organismos notificados sobre la evaluación clínica de conformidad de productos sanitarios y accesorios para productos sanitarios calificados de *huérfanos*.

⁶ Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2699, de 21 de octubre del 2024; véase en este [enlace](#).

⁷ Véase en este [enlace](#).

⁸ Véase en este [enlace](#).

⁹ Véase en este [enlace](#).

Sentencias y resoluciones

España

El Tribunal Supremo confirma su doctrina sobre la legitimación activa para recurrir las autorizaciones de comercialización de medicamentos

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) —en su Sentencia núm. 1241/2024, de 10 de julio (ECLI: ES:TS:2024:3853, EDJ 2024/615872)— ha analizado si está legitimado el titular de la autorización de comercialización de un medicamento, amparado por los derechos de exclusividad, para recurrir la autorización obtenida por un tercero mediante el procedimiento del artículo 10 *ter* de la Directiva 2001/83/CE, todo ello en el marco de un procedimiento descentralizado.

Pues bien, el Tribunal Supremo ha confirmado la doctrina sentada por la anterior sentencia núm. 827/2024, de 14 de mayo¹⁰, declarando que «por el carácter bilateral del procedimiento de autorización de comercialización de un medicamento, un tercero que se considere afectado no interviene en ese procedimiento como interesado conforme al artículo 4.1.b) de la Ley 39/2015, sin perjuicio de su legitimación para impugnar jurisdiccionalmente el acto de autorización».

La relación jurídica entre los titulares de farmacia y la Administración que los supervisa

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) —en su Sentencia núm. 1148/2024, de 27 de junio (ECLI: ES:TS:2024:3657, EDJ 2024/605626)— ha analizado el tipo de relación jurídica que media entre los titulares de oficinas de farmacia y la Administración que los supervisa. A tal efecto, ha declarado el alto tribunal que se trata de una relación de *sujeción especial* con naturaleza disciplinaria:

La relación de los titulares de las oficinas de farmacia con la Administración que supervisa su actividad no puede calificarse de *sujeción especial*. Como es sabido, son relaciones de *sujeción especial* aquellas en que el particular queda, de una u otra manera, inserto dentro de la organización administrativa. Sin embargo, para que esto suceda no basta [con] que la actividad desarrollada por el particular tenga relevancia para los intereses generales, ni que se trate de una actividad regulada en sentido técnico;

¹⁰ Sobre esta sentencia, véase en este [enlace](#): GARCÍA VIDAL, Á., y FERNÁNDEZ PUYOL, I., «La legitimación activa para recurrir las autorizaciones de comercialización de medicamentos», *Análisis GA_P*, julio 2024.

es decir, una actividad a la que sólo tienen acceso quienes cumplen ciertas condiciones legalmente establecidas, que deben ser verificadas por la Administración. Ciertamente, las oficinas de farmacia llevan a cabo una actividad regulada y, por ello, sometida a un específico régimen de supervisión por parte de la Administración; pero esto no las deja encuadradas dentro de la organización administrativa. La actividad de las oficinas de farmacia no es, desde este punto de vista, distinta de tantas otras actividades reguladas.

tiva, «Biogen», registrada para «preparaciones farmacéuticas; preparados farmacéuticos para el tratamiento de trastornos neurológicos y hemofilia» en la clase 5 y para el «desarrollo de preparaciones farmacéuticas y medicamentos» en la clase 42, y dos marcas gráficas de la Unión, también en las clases 5 y 42 del nomenclátor, compuestas, respectivamente por los siguientes signos:



Riesgo de confusión entre marcas farmacéuticas

La Audiencia Provincial de Madrid (Sección 32.^ª), en su Sentencia núm. 197/2024, de 19 de julio (ECLI:ES:APM:2024:11407, EDJ 2024/700339), ha resuelto un recurso contra la concesión de una marca farmacéutica por parte de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

La marca registrada por dicha oficina e impugnada está compuesta por el siguiente signo:



y está registrada en la clase 5 del nomenclátor internacional («productos farmacéuticos», entre otros).

Frente a esta marca se invocan la marca denominativa «Biogen» (registrada en la clase 5 para «productos farmacéuticos, excluyendo expresamente las preparaciones oftalmológicas y quirúrgicas»); la marca de la Unión, también denomina-

La Oficina Española de Patentes y Marcas consideró que no existía riesgo de confusión entre las marcas enfrentadas, fundamentalmente, y como recuerda la propia sentencia, porque el vocablo *Bioginefarma* provoca en el público la idea de relación con la ginecología, lo que no es el caso del vocablo *Biogen* utilizado por las marcas oponentes, y por la mayor extensión del elemento denominativo de la marca controvertida.

No obstante, la Audiencia Provincial de Madrid considera que sí existe riesgo de confusión. Así, por lo que respecta a la comparación entre los signos, sostiene que, «si bien es cierto que la jurisprudencia admite la posibilidad de descomponer las marcas a fin de identificar los elementos que resultan determinantes en la conformación de la impresión que se causa en el público destinatario, también lo es que dicha posibilidad tiene señalado un límite claro, cual es que no cabe la descomposición arbitraria. A esto último es lo que aboca el análisis que efectúa la resolución recurrida, que divide el elemento denominativo de las marcas oponentes, “Biogen”, en “bio” y “gen”, y el de la marca impugnada, “Bioginefarma”, en “bio”, “Gine” y “Farma”, sin explicar el motivo, para, después de sustentar que el empleo compartido de “bio” provoca similitud desde el punto

de vista conceptual (sin precisar en qué sentido), afirmar que “Gine” aporta a la marca impugnada una carga conceptual específica, conectada a “ginecología”, distinta de la que aporta “gen” a las marcas oponentes, que no precisa, convirtiendo esto último en el eje de su decisión».

A juicio del tribunal, existe similitud desde el punto de vista fonético y denominativo en un grado medio. Y eso, sumado a «la analogía de los respectivos ámbitos aplicativos, que alcanza el punto de identidad en alguno de los productos cubiertos, constituyen cobertura suficiente para apreciar la existencia de riesgo de confusión».

¿Es aplicable por los tribunales la doctrina de la Oficina Europea de Patentes sobre la plausibilidad de patentes?

La Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.^a) —en su Sentencia núm. 755/2024, de 18 de julio (ECLI:ES:APB:2024:7374)— ha analizado, en relación con un litigio sobre patentes farmacéuticas, el impacto en la práctica judicial de la Decisión de la Alta Cámara de Recursos de la Oficina Europea de Patentes sobre la plausibilidad en materia de patente (Decisión G 2/21, de 23 de marzo del 2023).

La Audiencia Provincial de Barcelona sintetiza del siguiente modo la doctrina sentada por la Alta Cámara de Recursos:

... según nuestra interpretación, la Alta Cámara sostiene que para que el titular pueda apoyarse en el efecto técnico pretendido al valorar la actividad inventiva es necesario que un experto, partiendo de la información que contenga la solicitud y del conocimiento general común, concluya, primero, que dicho efecto técnico deriva de la *enseñanza*

técnica originaria y, segundo, suponga efectivamente una realización de ésta. Entendiendo por enseñanza técnica originaria el invento reivindicado en la solicitud.

Acto seguido, la Audiencia Provincial considera que dicha decisión de la Alta Cámara de Recursos no vincula a los tribunales nacionales en el momento de conocer de acciones de nulidad contra las patentes europeas ya concedidas:

... una vez concedida la patente, los tribunales nacionales hemos de determinar su ámbito de protección de acuerdo con sus reivindicaciones, interpretadas según la descripción y los dibujos. A nuestro juicio, el convenio no ampara que no reconozcamos actividad inventiva a una reivindicación concedida de un solo producto, porque la solicitud originaria pretendía, junto con la protección de dicho producto, la protección de otros productos o compuestos que podrían no tener el efecto técnico deseado, cuando finalmente estos otros productos no han sido objeto de protección.

En todo caso, en la sentencia, y para agotar todos los argumentos, la Audiencia Provincial, después de destacar que no estaría vinculada por la Decisión G 2/21, la aplica igualmente para llegar a la conclusión de que no procedería declarar la nulidad de la patente impugnada.

Publicidad de un producto alegando que «ninguno es más saludable»

El Jurado de la Publicidad de Autocontrol, en su resolución de la Sección Séptima de 27 de septiembre del 2024, ha resuelto una reclamación contra un anuncio de un producto lácteo en el que se afirma, en relación con el producto promocionado, que «ninguno es más saludable».

Según el jurado, semejante afirmación no sería engañosa porque un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz no entiende dicha afirmación en el sentido de que el producto promocionado tiene unas propiedades saludables superiores a la totalidad de los competidores existentes en el mercado, sino que la entenderá en el sentido de que el producto pertenece al grupo de productos más saludables. Por lo tanto, en la medida en que no se excluye que puedan existir otros productos igualmente saludables, entiende el jurado que se trata de un supuesto de equiparación publicitaria o *top parity* que no resulta engañosa.

La alegación publicitaria de una posición de liderazgo en el mercado

1. La Resolución del Jurado de Autocontrol de 14 de agosto del 2024 ha reiterado —en relación con una publicidad de productos de protección solar— su doctrina según la cual, «cuando la posición de supremacía o liderazgo declarada en una publicidad se refiera a parámetros concretos, éstos deben especificarse en la publicidad para evitar trasladar un mensaje engañoso al público de los consumidores».

Sobre esa base, en la medida en que en el anuncio objeto de análisis se afirmaba que una determinada marca es líder de ventas en comparación con otros productos solares del mercado, sin especificar el parámetro

usado para llegar a esa conclusión, el jurado entiende que existe publicidad engañosa porque la afirmación no es cierta con carácter general (pues, «si se miden los productos específicos que integran la categoría de productos de protección solar, el anunciante sólo es líder en ventas de productos de cuidado postsolar; y si se miden el conjunto global de productos de protección solar (integrado por los productos de protección corporal, protección facial y cuidado postsolar), el anunciante sólo es líder si las ventas se miden en unidades o en litros, pero no si se miden en facturación»).

2. Por otra parte, la alusión a la posición de supremacía o liderazgo en la publicidad, además de tener que indicar los parámetros sobre los que se sustenta, ha de ser objeto de prueba en caso de que un tercero alegue su carácter engañoso. Y a este propósito es relevante la —también reciente— resolución del Jurado de Autocontrol (Sección Cuarta) de 13 de septiembre del 2024.

En ella, en relación con la alegación publicitaria «n.º 1 en ventas en nutricosmética antiedad», el jurado considera que no es engañosa, a la luz del certificado aportado por el anunciante en el que constan los datos de ventas en el mes de julio en el sector de la nutricosmética antiedad, y en los que figura número uno en ventas en dicho mercado, teniendo en consideración tanto las unidades de producto vendidas como el valor alcanzado en ventas.

Unión Europea

La excepción a la exclusividad comercial de un medicamento

huérfano basada en la superioridad clínica

En la Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre del 2024, C-237/22 P, se analiza el Reglamento (CE) núm. 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, sobre Medicamentos Huérfanos, y, más en concreto, si es posible que un medicamento similar a uno huérfano presente superioridad clínica frente a éste, de modo que opere la excepción a la exclusividad comercial cuando a la vez el medicamento similar al huérfano es un genérico de aquel respecto del cual el medicamento huérfano (cuya exclusividad se excepciona) implica un *beneficio considerable*.

A este respecto, el Tribunal de Justicia insiste en que los conceptos *beneficio considerable* y *superioridad clínica* no son intercambiables y en que tienen diferentes finalidades y alcance, pues, mientras que el concepto de *beneficio considerable* se establece como criterio para el

reconocimiento como huérfano de un medicamento, el concepto de *superioridad clínica* se fija como uno de los criterios para derogar la exclusividad comercial sobre un medicamento huérfano. Es cierto que para valorar ambos conceptos se pueden usar los mismos tres criterios (mayor inocuidad, mayor eficacia y contribución importante a la atención del paciente), pero eso no significa, según el Tribunal de Justicia (confirmando la interpretación del Tribunal General), que sean el mismo concepto.

En consecuencia, se considera posible y ajustado a Derecho concluir que un medicamento presenta *superioridad clínica* frente a uno huérfano de modo que opere la excepción a la exclusividad comercial cuando, a la vez, el medicamento similar al medicamento huérfano es un genérico del medicamento respecto del cual el huérfano implica un beneficio considerable¹¹.

¹¹ Más en detalle, en GARCÍA VIDAL, Á., «La excepción a la exclusividad comercial de un medicamento huérfano basada en la *superioridad clínica*», *Análisis GA_P*, octubre 2024. Véase en este [enlace](#).

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con alguno de los siguientes letrados:

Irene Fernández Puyol

Tel.: (+34) 91 582 91 00
ifernandez@ga-p.com

Estibaliz Aranburu Uribarri

Tel.: (+34) 91 582 91 00
earanburu@ga-p.com

Jesús Muñoz-Delgado

Tel.: (+34) 91 582 91 00
jmunoz@ga-p.com

Eduardo Gómez de la Cruz

Tel.: (+34) 91 582 91 00
e.gomez@ga-p.com

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2024. Todos los derechos reservados.